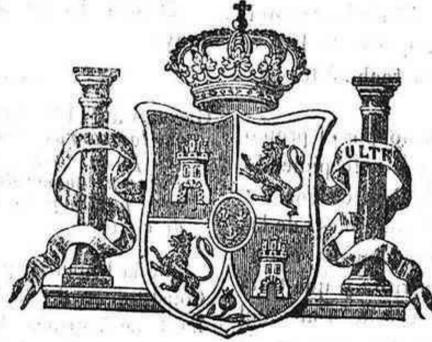


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 122.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Badajoz al Sr. Juez de Hacienda de la misma para procesar á D. Andrés Peña, Alcalde que fué en 1859 del Ayuntamiento de Caleruega.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Andrés Peña, Alcalde que fué en 1859 del Ayuntamiento de Caleruega,

Resulta:

Que el cargo imputado al Alcalde consiste en haber autorizado la exaccion de varias cantidades en metálico á consecuencia de denuncias hechas sobre daños causados en un monte del comun:

Que de las diligencias practicadas resultó cierto el hecho de las exacciones, segun constaba en un libro que al efecto llevaba el Mayordomo ó Procurador de los propios del pueblo, encargado de dicha recaudacion, conforme á una costumbre constante é inmemorial establecida en el pueblo, aunque no consta la autorizacion superior, habiéndolo declarado así varios individuos del Ayuntamiento y otros vecinos del pueblo, añadiendo que los fondos recaudados en el concepto referido se aplicaban á varias atenciones municipales y pago del guarda del monte:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado la autorizacion para proceder contra el Alcalde por el delito de exacciones ilegales, de conformidad con el Promotor fiscal:

Que el Gobernador despues de haber oi-

do al interesado, el cual rechazó el cargo, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde Peña no habia incurrido en responsabilidad, porque la exaccion de que se le acusa procedía de una costumbre establecida anteriormente en el pueblo, sin que pueda decirse que el Alcalde la confirmó ni contradijo, pues el Mayordomo de propios, siguió cobrando las sumas de que se ha hecho mérito como lo venian haciendo sus antecesores.

Visto el dictámen fiscal que hace cargo al Alcalde de exaccion de multas en metálico:

Visto el dictámen de la mayoría de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vista la Real orden de 20 de Diciembre de 1861:

Considerando que no resulta probado que el Alcalde Peña en los pocos meses que desempeñó el cargo impusiera expresamente las multas recaudadas en metálico, sucediendo solo que de las personas denunciadas directamente al Alcalde por el guarda, como causadoras de daño en el monte comun, se daba razon al Mayordomo ó Administrador de los propios del pueblo para que las cobrara directamente de los dañadores, segun costumbre constantemente observada por la tarifa ó regla que venia rigiendo, destinando el producto, del que rendía cuenta el dicho Mayordomo, á gastos municipales y pago de guardas, ajustándose en todo á costumbre que los Alcaldes anteriores habian tambien observado:

Considerando que, prescindiendo de la legalidad con que haya procedido el de Caleruega al consentir la exaccion de cantidades en metálico, resulta que obró de buena fé y obedeciendo á una costumbre inmemorial, circunstancia que en el presente caso excluye la presuncion de delinquir;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. para procesar al Alcalde que fué en 1859 del Ayuntamiento de Caleruega D. Andrés Peña.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de

Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Gaceta núm. 116.—Real orden dando aclaraciones sobre las cartas de pago de Depósitos voluntarios.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion con motivo de los perjuicios que pueden sufrir los cesionarios de las cartas de pago de depósitos voluntarios trasferibles, expedidas por la Caja general de Depósitos, cuando las retenciones judiciales se acuerden con posterioridad á la trasmision de aquellas, y sobre la conveniencia de tachar los endosos en las propias cartas de pago, siempre que existan para ello causas justificadas, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver:

1.º Que las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hábi ya trasferido su depósito con anterioridad á la retencion.

2.º Que con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignen en las cartas de pago, cuando aquellos lo soliciten, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion hasta el momento en que se presentan, quedando en otro caso á salvo el derecho que puede asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponde conocer.

3.º Que la Real orden de 28 de Marzo de 1840 no tiene relacion con los resguardos que da la Caja de Depósitos á los deponentes, y por tanto que se adopte la práctica seguida con las letras de cambio de poder tachar los endosos siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo textado.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1862.—Salaverría.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Gaceta núm. 96.—Real decreto declarando que D. Ramon de la Sagra, Director cesante del Jardin Botánico de la Habana, no tiene por ahora derecho á haber pasivo.

##### CONSEJO DE ESTADO.

###### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ramon de la Sagra, Director cesante del Jardin Botánico de la Habana, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre que se declare al primero con derecho á haber pasivo.

Visto:

Vista la Real orden expedida en 16 de Noviembre de 1822 por el Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, por la cual se nombró interinamente al profesor D. Ramon de la Sagra para el desempeño de la cátedra que la Diputacion principal de Cuba creyera más necesaria entre las de los varios ramos de Ciencias naturales, expresados en el artículo 24, tit. 3.º del Reglamento de Instrucción pública de 29 de Junio de 1821, y dispuso que con informe del Jefe político superior propusiera la mencionada Diputacion el sueldo que habia de darse al Catedrático:

Visto el título que en virtud del nombramiento referido se expidió en favor de la Sagra por el Ministerio de Estado encargado de los negocios de Ultramar en 8 de Marzo de 1833 para desempeñar el destino de Catedrático de Historia natural de la Habana con el sueldo de 2.500 ps. anuales, señalado por la Junta superior directiva de la Real Hacienda de la isla de Cuba desde 9 de Junio de 1831; habiendo sido anteriormente de 1.500 ps. desde la fecha del nombramiento

hasta 28 de Agosto de 1828, y de 2.000 pesos desde esta última fecha hasta la de 9 de Junio citado.

Vistas las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1833 y 18 de Setiembre de 1834, por la primera de las cuales se concedió a la Sagra licencia para venir a permanecer en esta corte por el término de ocho meses con el goce entero de su sueldo, y por la segunda se le amplió por seis meses dicha licencia.

Vista la de 22 de Abril de 1836 concediéndole permiso para permanecer en Paris tan solo el tiempo que fuese suficiente a verificar la impresion y grabado de láminas de la *Historia natural cubana*, y mandando que se le abonase el sueldo por las Cajas de aquella isla:

Vista la de 23 de Diciembre del mismo año accediendo a la solicitud de la Sagra pidiendo la proteccion necesaria a fin de verificar la impresion de dicha obra, y autorizando al Conde de Villanueva para que se suscribiera con cierto número de ejemplares:

Vistas las instancias del interesado de 16 de Marzo de 1855 y 13 de Febrero de 1857 dirigidas al Presidente de la Junta de Clases pasivas solicitando su clasificación con el máximo de los derechos pasivos:

Visto el acuerdo de la citada Junta de 5 de Marzo de 1857, decidiendo que interin no acreditase mejor derecho a haber pasivo no procedia su clasificación por más dignos de consideracion que fuesen sus buenos servicios y talento literario:

Vista otra instancia de D. Ramon de la Sagra de 22 de Febrero de 1860, remitida por conducto del Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba, solicitando la revision de su clasificación, y acompañando a la misma una copia del acuerdo del Real Consulado de la Hacienda de 18 de Febrero de 1824, en que se determinó el primer encargo del interesado y el sueldo que debería disfrutar, pagado por mitad entre dicha corporacion, y la sociedad patriótica; y otra de la Real orden de 28 de Agosto de 1828, confirmando a la Sagra en la plaza de corresponsal del Jardín Botánico de Madrid, para la que fué nombrado por aquel Intendente, y mandando completarle por las Cajas matrices el sueldo de 2.000 ps. sobre los 1.500 que ya disfrutaba:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 12 de Diciembre de 1860, manifestando que no habia méritos para variar el acuerdo de 5 de Marzo de 1857 en razon a no haber disfrutado la Sagra sueldo fijo de reglamento en propiedad por los presupuestos del Estado.

Vistas las instancias de D. Ramon de la Sagra, dirigidas desde Paris al Ministerio de la Guerra y Ultramar en 11 y 18 de Enero de 1861, manifestando en la primera que su destino obtuvo la Real aprobacion, lo mismo que su sueldo; y que por su comportamiento se habia hecho acreedor a la remuneracion que el Gobierno señalaba a los buenos empleados, y en la segunda que sirvió en propiedad la plaza de Director del Jardín Botánico y Catedrático de botánica agrícola de la Habana por virtud de Real nombramiento, primero con la asignacion de 1.500 ps., y despues con la de 2.000, cuyos sueldos habian sido satisfechos por las cajas de la isla de Cuba: que si no aparecian en los presupuestos era porque no los habia habido regulares para dicha isla hasta hacia pocos años; pero que deberían hallarse en los manuscritos formados en la Habana antes del año 1856: que su destino y sueldo se hallaban mencionados en los estados que en años anteriores publicaba la Tesorería general de ejército bajo el título de entradas y salidas de las Cajas matrices, así como en los estados manuscritos que anualmente redactaba el Tribunal mayor de Cuentas, y concluyó suplicando se impe-

trase la oportuna resolucion que remunerase sus dilatados servicios:

Vista la Real orden de 15 de Marzo del año próximo pasado, por la que se declaró a D. Ramon de la Sagra sin derecho a los beneficios de clasificación:

Visto el escrito presentado por el propio la Sagra ante el Consejo de Estado pidiendo la nulidad de la mencionada Real orden:

Visto el Diario de las Sesiones de las Cortes Constituyentes que acompaña el demandante en su anterior escrito, y que trata de los presupuestos de la isla de Cuba del año de 1856 y seis primeros meses de 1857; en los que se hace mencion del sueldo de 2.000 ps. para un Director del Jardín Botánico, Catedrático de Botánica:

Vistas las certificaciones del Tribunal Mayor de Cuentas de la isla de Cuba y del Contador general de Hacienda de la misma, haciéndose mencion en la primera de las cantidades que por aquellas Reales Cajas fueron abonadas al apoderado de la Sagra de sueldos vencidos en 1854 y 1855, a razon de 2.000 ps. anuales, como Director del Jardín Botánico, y declarando en la segunda que en los presupuestos de la isla de los años de 1854 y 1855 estaba marcado el sueldo de 2.000 ps. al mismo Director Catedrático, con licencia entonces en Europa.

Visto un extracto de varias Reales órdenes presentado en esta instancia dándole las gracias por sus distinguidos y extraordinarios servicios, premiándole con varias condecoraciones y animándole a proseguir en sus útiles tareas científicas:

Vista la contestacion de mi Fiscal en la que manifiesta, que atendiendo solo a la significacion de su ministerio no podía menos de pedir la subsistencia de la Real orden reclamada:

Considerando que segun se deduce de las disposiciones de las leyes de presupuestos en la parte en que se refieren a los cesantes, y de la constante inteligencia que hasta ahora se les ha dado, el tiempo servido en empleos interinos como sean de planta y conferidos por Real nombramiento, es de abono para la clasificación de los cesantes cuando llegan a desempeñar un destino de Real nombramiento en propiedad:

Considerando que no basta este abono de tiempo para el señalamiento de haber pasivo por que para ello es indispensable haber servido por dos años en propiedad un empleo de Real nombramiento ó de las Cortes, cuyo sueldo sirva de tipo regulador:

Considerando por todo lo expuesto, que si bien es de abono a D. Ramon de la Sagra el tiempo que ha servido, no puede sin embargo señalarse haber pasivo por que no ha acreditado el goce de un sueldo que renuna las condiciones de regulador, segun la ley:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Marqués de Girona, el Conde de Torre Marin y D. Manuel Moreno Lopez, Vengo en declarar que D. Ramon de la Sagra no tiene por ahora derecho a haber pasivo.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique

en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certificó.

Madrid 13 de Marzo de 1862. — Juan Sunyé.

Gaceta núm. 121. — Real decreto declarando que los carros y caballerías de la Empresa del ferrocarril del Grao de Valencia a Játiva están exentos del cargo de derechos en el portazgo de Mogente cuando vuelven de vacío.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Empresa del ferrocarril del Grao de Valencia a Játiva, y en su nombre el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 6 de Setiembre de 1859, confirmatoria del acuerdo de la Direccion general de Obras públicas de 6 de Julio anterior, por el que se declaró que la referida Empresa debía satisfacer en el portazgo de Mogente y en cualquiera otro los derechos que correspondiesen por los carros y caballerías que que pasaran de vacío, aun cuando se hubiesen ocupado en la conduccion de artículos exentos, ó fuesen a cargarlos:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que la citada Empresa recurrió a la Direccion general de Obras públicas en 16 de Junio de 1859 en queja del arrendatario del portazgo de Mogente por haberla exigido el abono de derechos que saponia devengaban los carros de la misma empleados en la conduccion de efectos del ferrocarril cuando regresaban de vacío, y cuya pretension creia la Empresa que era improcedente, atendido el espíritu de la circular de 10 de Junio de 1856.

Que el referido arrendatario recurrió a su vez al Ministerio de Fomento en 22 del propio mes quejándose de dicha Empresa por que se negaba a pagar los expresados derechos, y pidió se dispusiera que fuesen abonados alegando en su favor que la franquicia se referia a los artículos que se trasportaban declarados exentos, y no a las caballerías y carruajes destinados a su transporte cuando pasaban de vacío.

Vista la orden de la expresada Direccion de 6 de Julio del mismo año, por la que, de conformidad con la nota del negociado, resolvió que la mencionada Empresa debía satisfacer en el portazgo de Mogente, y en cualquiera otro por donde tuviera que pasar, los derechos correspondientes a los carros y caballerías que pasasen de vacío, aun cuando se hubiesen ocupado en la conduccion de artículos exentos ó fuesen a cargarlos:

Vista la nueva instancia que la Empresa elevó al referido Ministerio en 22 del propio mes reiterando su anterior pretension:

Visto el informe de la Direccion general de Obras públicas reproduciendo las razones que sirvieron de fundamento para dictar su resolucion de 6 de Julio:

Vista la Real orden de 6 de Setiembre siguiente, por la que se declaró procedente la expresada resolucion:

Vista la demanda contenciosa que contra dicha Real orden interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, en nombre del Director gerente de la expresada Sociedad del ferrocarril del Grao de Valencia a Játiva, con la pretension de que se declarasen libres de derechos en el portazgo de Mogente los carros y caballerías de dicha Empresa que trasporten efectos para el ferrocarril en sus viajes de vacío, si siempre hubieran a cargarlos ó regresen de haberlos trasportado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende la confirmacion y subsistencia de la Real orden impugnada:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Junio y 15 de Julio de 1852:

Considerando que si se exige a los carros que conducen efectos para el ferrocarril del Grao derechos de portazgo en el de Mogente cuando vuelven de vacío, sin haberse ocupado en la conduccion de objetos de otra clase, esto subiria el precio del transporte en el viaje de ida, y vendrian a ser pagados de este modo los derechos por los efectos conducidos para el ferrocarril, haciéndose así completa la exencion que la ley les concede:

Considerando que si alguna duda pudiera ocurrir acerca de la inteligencia de la ley en este punto, se resolveria atendiendo a lo dispuesto para las obras de caminos ordinarios, segun resulta del Arancel de este mismo portazgo de Mogente, que entre las notas de exencion dice: «Para que los carruajes, caballerías y cualquiera otra clase de animales que se emplean en las obras de caminos, sea que conduzcan efectos ó vuelven de vacío disfruten la exencion de derechos de portazgos, así en los trabajos por Administracion como en los contratados, deberán llevar cédula firmada por el Ingeniero que los dirige»:

Considerando que si los conductores de los carros que trasportan los efectos del ferrocarril se ocupan en la conduccion de otros de diferentes clases a puntos intermedios antes de volver de vacío, toca a la Administracion perseguir este fraude y reclamar la imposicion de pena:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Cavada, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta y D. Antonio Escudero.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 6 de Setiembre de 1859, y en declarar que los carros y caballerías de la Empresa que trasporten efectos para el ferrocarril del Grao están exentos del pago de derechos en el portazgo de Mogente cuando vuelven de vacío despues de haber descargado dichos efectos:

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certificó.

Madrid 12 de Abril de 1862. — Juan Sunyé.

Gaceta núm. 54. — Sentencia confirmando el auto de la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres de 14 de Noviembre último en el pleito seguido entre el Marqués de Perales y otros contra D. José Malleito, sobre propiedad de unas tierras.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 20 de Febrero de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. José Malleito y otros ganaderos de Villanueva de la Serena del auto dictado por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, denegatorio de la admision del recurso de casacion:

Resultando que en 9 de Junio de 1861 presentaron demanda el Marqués de Perales, el tutor de Doña María Llabrador y D. Lorenzo Muxica en el Juzgado de primera instancia del partido de la Serena, y alegando que eran dueños respectivamente de unos millares de tierra en término de Campanario correspondientes a la tercera parte de la Real dehesa de la Senera; que para su disfrute tenían los ganaderos de aquel partido el privilegio de ser preferidos por el tanto; que bajo tal concepto los estaban disfrutando D. José Malleito y otros nueve, en la parte que a cada uno le estaba asignada, los cuales se negaban a reconocerles el derecho que tenían

de elevar el precio del arriendo hasta lo justo, pagándole con alza y baja, según el mayor ó menor valor que el tiempo diese á las yerbas de invierno, solicitaron se les declarase el expresado derecho, y que D. José Malleito y demás ganaderos estaban obligados á pagar las yerbas con arreglo al mismo, como disfrutadores que eran de ellas por asignación de tercera parte, respetándose la forma del disfrute y el privilegio de preferencia en el arrendamiento á todo extraño, á efecto de lo cual entablaron contra ellos la oportuna acción Real, como emanación del dominio pleno que les correspondía en dichas posesiones, según los documentos justificativos que acompañaban:

Resultando que D. José Malleito y demás demandados se opusieron á contestar formando artículo de previo y especial pronunciamiento, fundado en los defectos legales que contenía la demanda, en el modo de proponerla que constituían una de las causas de excepción dilatoria señalada en el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los cuales consistían en atribuirles la pertenencia de la cosa objeto de la cuestión, ó fuese el derecho de precio fijo de las yerbas de tercera parte á personas determinadas, como eran ellos, no compitiéndoles ni correspondiéndoles por la ley, sino á la comunidad de la ciudad y villa de la Serena, que fueron las que celebraron la concordia de 1774, y á las que S. M. concedió dicha tercera parte, en pedirse la alteración de esos derechos, y que se obligase á otros nuevos y distintos, á quien por la ley no podía alterarlos, ni obligarse á nuevas estipulaciones sobre ellos, toda vez que en el día eran disfrutadores de las yerbas, y podían dejar de serlo; en no proponerse la demanda contra la persona á quien las leyes conferían la representación y defensa de los derechos como el de que se trataba, que eran los vecinos del antiguo partido de la Serena, sin cuya personalidad y representación en el juicio no podía ser eficaz, legítimo ni valedero; y en no expresarse de un modo fijo y determinado en la demanda la cuantía de la cosa pedida:

Resultando que el Marqués de Perales y litis-socios solicitaron se desestimase el artículo propuesto, y declarándole improcedente, se mandase á Malleito y consortes que contestasen directamente la demanda, exponiendo para ello que los cuatro defectos que se la oponían, atacaban de lleno á la cuestión principal, á la acción ejercitada, y al derecho de que los exponentes estaban asistidos, y de ningún modo se referían á la forma de aquella, la cual estaba ajustada á las prescripciones de los artículos 224 y 225 del procedimiento civil:

Resultando que, practicadas las pruebas que los demandados articularon, dictó sentencia el Juez en 20 de Julio de 1861, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 30 de Octubre siguiente, declarando sin lugar la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, y en su consecuencia que luego que causase ejecutoria esta sentencia se entregasen los autos á Malleito y socios para que la contestasen en el término de seis días improrogables;

Y resultando que, denegada á los mismos por auto de 14 de Noviembre la admisión del recurso de casación que interpusieron, apelaron de esa negativa para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarrí:

Considerando que la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 30 de Octubre último lo ha sido en un artículo: y que lejos de poner término al juicio y de impedir su continuación, la or-

dena terminantemente, mandando contestar á la demanda:

Considerando que contra tales sentencias no se dá recurso de casación:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado, que dictó la misma Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 14 de Noviembre último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco días siguientes á su fecha en la Gaceta de Madrid é insertará en la colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrí.—Gabriel Ceruelo de Velasco.— Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Febrero de 1862.—Luis Calatraveño

Gaceta núm. 89.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Tomás Estrany en el pleito seguido por aquel contra D. José Partegás, sobre cumplimiento de un contrato.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. José Partegás contra D. Tomás Estrany sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que D. Tomás Estrany y Don José Partegás celebraron un contrato en 30 de Setiembre de 1858, por el que cedió el primero á este un millón de reales en títulos al portador de la Deuda interior del 3 por 100 consolidado con el cupón corriente en aquella fecha por precio de 41 nueve décimos sextos avos por 100 de valor, y plazo de 30 días libres para el cedente, que cumplirían el día 29 del siguiente Octubre, con ocho días fijos y con la condición de hacer el pago en metálico en el acto de recibir los títulos, al cumplimiento de lo cual y fines que fueran necesarios se obligaron con sus bienes habidos y por haber y renuncia de toda ley que les favoreciese:

Resultando que no habiendo cumplido Estrany al vencimiento de la obligación con la entrega de los títulos, presentó demanda D. José Partegás en 10 de Noviembre del mismo año pidiendo se condenase á Estrany á entregárselos previo el pago de su precio, con indemnización al propio tiempo de todos los daños y perjuicios que con el retardo de la entrega le hubiese causado y ocasionare, y con los intereses legales correspondientes, y en todo caso al abono de estos y de aquella si dejase de cumplir el contrato; y alegó que por este se obligó el vendedor á entregar la cosa vendida allegado el plazo estipulado para la entrega, y que habiendo faltado á ella debía indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios que le ocasionare:

Resultando que D. Tomás Estrany contradijo la demanda fundado en que las operaciones de Bolsa á plazo estaban prohibidas por la ley, y no producían por lo mismo acción eficaz para su cumplimiento: que siendo de esa clase la celebrada entre él y Partegás, no podía competirse judicialmente á ninguno de los dos á cumplirlo pactado; y que tampoco existía acción legal ni la correlativa obligación perfecta, aun cuando se tratase de una operación lícita, por haberse prescindido de sus formalidades y requisitos estable-

cidos para su validez por los arts. 36 y 37 del proyecto de ley de Bolsa vigente por Real decreto de 5 de Abril de 1846, y 40 y 41 del de 8 de igual mes de 1851 sobre el uso del papel sellado:

Resultando que, al replicar el demandante, expuso que el primero de dichos decretos estaba derogado, y que tanto el art. 15 del de 8 de Febrero de 1854, que permitía las operaciones á plazo, como todos los demás que en épocas anteriores se dictaron sobre la materia, eran aplicables únicamente en esta corte, pero no en el resto de la Península, á lo cual contestó Estrany al duplicar que ninguna de las disposiciones sobre Bolsa, incluso el decreto de 1854 autorizaban el pago de Banca en Barcelona, así que las operaciones hechas en ella no producían efecto legal: que las verificadas á plazo no tenían fuerza civil de obligar, ni sus pólizas valor en juicio sino en cuanto contuviesen las formalidades prescritas en los artículos 15 y 26 del citado decreto; y que aun considerándolas legales, no podría dejárselas de aplicar las leyes sobre Bolsa, aunque dictadas solo para Madrid, por no poder sujetarlas á la legislación común, ni abandonar materia tan grave á una funesta y peligrosa anarquía:

Resultando que dictada sentencia por el Juez en 11 de Abril de 1859, la revocó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 24 de Octubre siguiente, condenando á D. Tomás Estrany á entregar á D. José Partegás un millón en títulos al portador de la Deuda interior del 3 por 100 consolidado con el cupón corriente en 30 de Setiembre de 1858, y los posteriores al precio de 41 nueve décimos sextos avos por 100, previo el pago con Partegás de dicho precio:

Resultando, finalmente, que contra este fallo interpuso Estrany recurso de casación por conceptuar que al condenarle al cumplimiento de la obligación, suponiéndola válida, se ha infringido la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, consignada en el artículo *Bolsas de Comercio* de la Enciclopedia de Derecho y Administración, y el Real decreto de 8 de Febrero de 1854, dado en consonancia con todas las disposiciones anteriores publicadas sobre la materia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el Real decreto de 8 de Febrero de 1854, referente á operaciones de Bolsa, no puede servir para regular los contratos que se celebran en otro punto en que aquella no se halle establecida, como sucede en Barcelona:

Considerando que aun por el art. 9.º de dicho Real decreto y por las leyes comunes y mercantiles pudieron otorgar D. Tomás Estrany y D. José Partegás el de 30 de Setiembre de 1858:

Considerando, por consiguiente, que el Real decreto citado, único fundamento legal del recurso, no es aplicable al mismo, y por lo tanto que no ha podido ser infringido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Tomás Estrany, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrí.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Señor Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de

la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado del mismo.

Madrid 21 de Marzo de 1862.—Luis Calatraveño.

Gaceta núm. 101.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Ramon Sanchez en el pleito seguido contra D. Ignacio Gonzalez Fuentemayor sobre que este le reconozca como hijo natural.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Monforte y en la Real Audiencia de la Coruña por Ramon Sanchez y su curador, Jacinto Gonzalez contra D. Ignacio Gonzalez Fuentemayor sobre que este le reconociese por su hijo natural con los derechos consiguientes:

Resultando que en 11 de Abril de 1838 fué bautizado un niño, al que se puso por nombre Ramon, diciendo era hijo de María Sanchez y de padre desconocido, y que en 5 de Julio de 1838, acudió esta, ya casada con Jacinto Gonzalez, al Juzgado de primera instancia de Monforte, con la solicitud de que Don Ignacio Gonzalez Fuentemayor reconociese al Ramon por su hijo natural, habido de las relaciones amorosas con ella siendo los dos solteros, y la abonase los gastos invertidos en sus alimentos:

Resultando que impugnada esa solicitud por el demandado, y hallándose en el trámite de prueba, transigieron ámbos litigantes, apartándose la Sanchez por sí, sus herederos y sucesores, previa autorización de su marido, de la prosecución de su demanda por considerarla injusta y carecer por lo mismo de derecho para continuarla, lo cual declaró hacerlo de su libre y espontánea voluntad y no violentada; separación que aceptó D. Ignacio Gonzalez, obligándose á pagar los gastos y costas invertidos, perdonando cualquier injuria que de palabra ó por escrito se le hubiese hecho; y que, por auto de 13 de Agosto del mismo año se dió por terminado y fenecido el pleito; imponiendo á María Sanchez, perpetuo silencio sobre ella:

Resultando que en tal estado, y en 26 de Julio de 1859, Ramon Sanchez, autorizado por su curador, presentó demanda en el mismo Juzgado; y refiriendo los antecedentes expuestos, pidió se condenase á D. Ignacio Gonzalez Fuentemayor á que le reconociese por su hijo natural con las declaraciones consiguientes, y alegó que, si bien su madre María Sanchez desistió del pleito referido porque aquel le dió 4.000 rs., esto no le perjudicaba en manera alguna sus derechos, sino que por la inversa estaba obligado D. Ignacio Gonzalez á reconocerle, suministrarle alimentos y proporcionarle una carrera literaria con arreglo á la ventajosa situación social que tenía:

Resultando que el demandado contradijo esta solicitud exponiendo para ello que todo era una suposición gratuita y una flagrante falsedad, pues el motivo que la Sanchez tuvo para separarse del pleito fué el considerarlo injusto y carecer de derecho para continuarlo; y que siendo graves las obligaciones que exige la paternidad, no era bastante una asimple presunción para deducirla, mucho más cuando la interesada misma había reconocido lo contrario:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 12 de Abril de 1860, que revocaron el Regente y cuatro Magistrados de la Audiencia de la Coruña en 3 de Octubre siguiente, absolviendo de la demanda á D. Ignacio Gonzalez Fuentemayor:

Y resultando que contra este fallo interpuso Jacinto Gonzalez, como curador de Ramon Sanchez, el recurso actual de casación por conceptuarle contrario.

1.º Al principio de derecho conforme con la jurisprudencia «de que los contratos solo obligan á los que en ellos intervienen, sin que en manera alguna puedan perjudicar á un tercero,» puesto que se ha hecho surtir

efecto para su hijo la renuncia de María Sanchez:

2.º A la ley 5.ª, tít. 19, Partida 4.ª, que imponiendo al padre la obligacion de alimentar y educar á sus hijos ilegítimos que no procedan de adulterio ni incesto, se ha abuelto de la demanda á D. Ignacio Gonzalez:

Por último, se ha citado en este Tribunal Supremo como infringido tambien el art. 347 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la cuestion que es objeto de este litigio versa sobre que D. Ignacio Gonzalez Fuentes mayor reconozca por su hijo natural con los derechos consiguientes á Ramon Sanchez, y que respecto á ella no han practicado las partes más prueba que la de testigos:

Considerando que la solucion de las cuestiones de hecho sujetas á prueba testifical es de la competencia exclusiva de las Audiencias, con la única limitacion que contiene el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, esto es, que las pruebas sean apreciadas segun las reglas de la sana critica:

Considerando que la Sala sentenciadora, habiendo apreciado las pruebas dentro del limite que previene el expresado art. 317, no ha infringido este:

Considerando, por consiguiente, que el principio de derecho y la ley de Partida que se citan en el recurso no son aplicables al mismo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al deducido por Jacinto Gonzalez, como curador de Ramon Sanchez, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose para ello las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en el referido Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1.

Edicto designando dos pertenencias de la mina denominada La Eugenia, término de Semillas.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio Ricado, vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 1.º de Mayo, designando dos pertenencias de la mina de mineral plomizo denominada La Eugenia, sita en La Carrasca, término municipal de Semillas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo Maravilla, que dista del camino del molino 2 metros; desde el pozo Maravilla, como punto de partida se medirán al Norte 50 metros donde se fijará una estaca; desde esta al Saliente se medirán 100 metros donde se fijará la segunda; desde esta al Mediodía se medirán 100 metros donde se fijará la tercera; y desde esta al Poniente se medirán 700 metros donde se fijará la cuarta; desde esta se medirán 700 metros al Norte, donde está la primera estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia

por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 1.º de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 2.

Circular para la busca y captura de los autores del robo ejecutado en la Iglesia de Ledanca.

Vigilancia.

Los dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los autores del sacrilego robo cometido en la Iglesia de Ledanca en la noche del 16 al 17 de Abril, y averiguacion del objeto robado, que lo es un copon; poniendo este sagrado objeto, así como á los criminales, á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Brihuega.

Guadalajara 2 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

## SECCION CUARTA.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL de esta provincia.

Debiendo subastarse la adquisicion de monturas y equipo para la caballería de este tercio, con sujecion á lo dispuesto en circulares de 29 de Diciembre de 1849, 31 y 4 de Diciembre de 1856 y 16 de Abril de 1859, se anuncia al público para los que quieran interesarse en la construccion de dichos efectos.

Se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse, en mi despacho, pabellon del cuartel que ocupa la fuerza del tercio en esta corte: la subasta tendrá lugar el dia 20 de Mayo próximo de diez á doce de la mañana, en el sitio indicado, ante la Junta de dicho tercio que estará reunida al efecto, haciendo las licitaciones en pliegos cerrados, y presentando tipos de las prendas que se comprometen á construir.—El Coronel, José Fernandez de Terran.—Es copia.—El segundo Comandante, Juan Moreno y Tamayo.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco del pueblo de Copernal, que está desempeñado interinamente, se halla vacante; y se noticia por medio de este periódico oficial, para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtencion, acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio; manifestando en ella tener fondos suficientes para hacer las sacas.

Guadalajara 6 de Mayo de 1862.—P. I.—Nicanor Martinez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

El dia 18 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Cincovillas la subasta en arrendamiento por medio de contrato convencional de ocho tierras procedentes del Santisimo de aquella Iglesia, que lleva Angel Ortega.

Los que quieran interesarse en dicha subasta, pueden comparecer á la Casa consistorial del mencionado punto, en el dia y hora prefijados, donde se encuentra de manifiesto

el pliego de condiciones á este fin redactado. Guadalajara 2 de Mayo de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Caspueñas.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de cirujano de esta villa. Y se anuncia al público para el que guste solicitarla; en el bien entendido que su dotacion es la de 100 rs. por la asistencia á los pobres de solemnidad y 130 fanegas de trigo que pagan los vecinos por igualas voluntarias. Se admiten solicitudes por espacio de un mes, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial.

Caspueñas 11 de Diciembre de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Isidoro Galve.—P. A. D. A.—Gregorio Casas de Ubeda, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de Tajuña.

El partido de cirujano de esta villa se halla vacante: su dotacion consiste en cien fanegas de trigo anuales por igualas voluntarias, cobradas por el facultativo en las eras, y 2.000 rs. en metálico por la asistencia á los pobres, cobradas por trimestres de la Depositaria de fondos municipales, sin la barba, y libre de contribuciones, excepto la de subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta dias desde la fecha de este anuncio.

Valfermoso de Tajuña 1.º de Abril de 1862.—El P. A., Pedro Viejo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alovera.

Se halla vacante desde San Juan de Junio próximo el partido de médico-cirujano de esta villa; su dotacion consiste en 7.000 reales anuales pagados por trimestres vencidos, y respondiendo á su cobranza la Municipalidad; el pueblo cuenta con 90 vecinos, y en sus inmediaciones tiene cinco pueblos que no tienen médico; se halla situado á media legua de la estacion de Azuqueca del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias de esta fecha.

Alovera 9 de Abril de 1862.—El Presidente, Andrés Centenera.—P. A. D. A.—Julian Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Espinosa de Henares.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa por renuncia del que lo servia; su dotacion es la de 100 fanegas de trigo bueno, cobradas por el Profesor de los vecinos en las eras por igualas voluntarias y 300 reales del presupuesto municipal por la asistencia de los pobres; además percibirá 20 fanegas de trigo de la misma especie y en igual forma por hacer la rasura, si quiere encargarse de ella, y una media mas de cada vecino que lo haga en su casa; quedando á su arbitrio los ajustes particulares que haga con los dependientes de la estacion y casetas del ferro-carril y los de las fábricas de harinas inmediatas á la poblacion; tambien queda exento de contribuciones excepto de la del subsidio industrial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de un mes desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual se proveerá.

Espinosa de Henares 10 de Abril de 1862.—El Alcalde, Lino Sanz.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Lopez Blanco, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiedelaencina.

D. Cosme Horna, Alcalde constitucional del distrito de Hiedelaencina, y como tal Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por esta Corporacion municipal, en el dia de la fecha se ha dictado la providencia que á la letra dice así.

Resultando que el mozo Juan María Lopez Arias, núm. 9 del sorteo para el reemplazo del año actual, luego que fué noticioso de su inclusion en el alistamiento de esta villa, desapareció de ella, verificándolo tambien su padre Manuel á los pocos dias, y tan pronto como supo el número que su hijo habia obtenido en el sorteo sin que ni uno ni otro dieron conocimiento de su marcha en la Comisaría de Vigilancia pública conforme se halla mandado, cuyo proceder da á entender que su objeto ha sido el de evadirse de la responsabilidad que desde luego debió comprender el padre le alcanzaba á su hijo para cubrir el cupo de soldados que habian de corresponder á esta villa.

Considerando que á pesar de los anuncios insertos en los Boletines oficiales de la provincia, números 35, 40 y 48 del año actual, llamándole y emplazándole, no ha comparecido ante este Ayuntamiento á ser mensurado y reconocido, ni tampoco lo ha hecho en la Caja de la provincia en el dia 25 de los corrientes en que tuvo lugar la entrega de los quintos de esta villa.

En vista de todo, por unanimidad acordaron: que debian declarar como declaraban prófugo al mencionado Juan María Lopez Arias, de conformidad con lo que preceptúan los arts. 111 y 112 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de lo que resuelva en su dia el Consejo de Administracion de esta provincia, disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de dicho sugeto, y seguidamente se remita sin dilacion á disposicion del mismo, con este expediente á los efectos oportunos.

En consecuencia de lo cual, ruego y encargo en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) á las Autoridades así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca del mencionado Juan María Lopez Arias, de las señas que se anotan á continuacion, remitiéndolo á mi disposicion por los trámites de justicia, para los fines consiguientes.

Dado en Hiedelaencina á 29 de Abril de 1862.—Cosme Horna.—Por su mandato.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

Señas de Juan María Lopez Arias.

Soltero, natural de la parroquia de Santa María de Villarangute, hijo de Manuel y de María; edad 20 años, estatura regular, pelo negro cortado á lo aragonés, ojos castaños, nariz regular, color bueno: viste pantalon de pana rayada de color de tabaco, chaqueta de pana rayada negra, sombrero blanco, chaleco de algodón rayado, zapatos, y camisa de retor.

JUNTA GENERAL

DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los Señores empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta Plaza en los años desde 1.º de Enero de 1833 á fin de Agosto del año de 1834, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Pedro Garcia, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion Militar, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieren fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1851.

Valencia 25 de Abril de 1862.—Por acuerdo de la Junta.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.